

SEÑORES
JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E. S. D.

Radicado: 050013103-006-2020-00228-00
Asunto: Contestación LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR
JAMES ALEJANDRO AMAYA BUITRAGO
Demandante: Santiago Atehortúa y otros
Demandado: Allianz Seguros S.A. y Otros
Llamado en garantía: Allianz Seguros S.A.

1

JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la sociedad comercial ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT 860026182-5, conforme a poder que reposa dentro del proceso, procedo a contestar llamamiento en garantía presentado por el codemandado JAMES ALEJANDRO AMAYA BUITRAGO; de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

FRENTE AL PRIMERO: Es cierto lo indicado en este hecho por el llamante en garantía.

FRENTE AL SEGUNDO: Es cierto, la existencia de la cobertura en Responsabilidad Civil Extracontractual, y la definición del amparo. Se debe adicionar que en el amparo citado se pacto un deducible a cargo del asegurado.

FRENTE AL TERCERO: Es cierto, lo indicado en este hecho conforme al Informe Policial de Accidentes de Tránsito A000841588, allegado con la demanda.

FRENTE AL CUARTO: Es cierto, al respecto ALLIANZ SEGUROS S.A. contesto en debida forma y dentro del término la demanda impulsada por los señores SANTIAGO ATEHORTUA, SILVIA PATRICIA ALZATE, MAXIMILIANO ATEHORTUA ALZATE, JERONIMO JARAMILLO ALZATE, GUILLERMO LEON ATEHORTUA, GLORIA CECILIA RIOS GALLEGO y CINDY DAHIANA ATEHORTUA RIOS; y nos ratificamos en los planteamientos indicado en la contestación radicada el siete (07) de abril de 2021 en el correo electrónico institucional del Despacho ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

FRENTE AL QUINTO: Es cierto.

FRENTE AL SEXTO: Es cierto que la póliza de seguro 022104972/ 590, se encontraba vigente para el diez (10) de julio de 2018. Sin embargo, nos atenemos a la que se pruebe dentro del proceso en cuanto a la aplicación del contrato de seguro, atendiendo a las coberturas y exclusiones establecidas en el referido contrato.

FRENTE AL SEPTIMO: No se trata de un hecho señor Juez, es la justificación jurídica para el llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., que deberá ser resultado por la Judicatura, cuando se defina la litis.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Nos oponemos a todas y cada una de ellas hasta que se acredite los elementos de responsabilidad civil extracontractual de la parte resistente.

En ese mismo sentido, también nos oponemos al reconocimiento de todos y cada uno de los perjuicios que en la demanda y en el llamamiento en garantía, se alegan, ya que, sobre los mismos, no existe fundamento factico que acredite la existencia de los mismos en favor de los demandantes.

En relación con lo anterior, es claro que ALLIANZ SEGUROS S.A. no es causante del delito o la culpa, es más, a ella se le incluye en este proceso con ocasión al contrato de seguro y en tal sentido deberá probarse la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, y adicionalmente, que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo regula, de igual manera, que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones o limitaciones de la póliza de seguro.

En consecuencia, ALLIANZ SEGUROS S.A., es un garante que entrara a responder una vez se colmen los requisitos del contrato de seguro, su vinculación al proceso no puede ser nunca como responsable del evento; pues ella no incurre en culpa alguna en el hecho ilícito, sus obligaciones se reducen al contrato de seguro.

FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

ALLIANZ SEGUROS S.A. se ratifica en lo indicado en la contestación presentada al Despacho el pasado siete (07) de abril de 2021, frente a los hechos y pretensiones de la demanda principal. Las que se entienden incluidas en la contestación al llamamiento en garantía formulado por JAMES ALEJANDRO AMAYA BUITRAGO.

EXCEPCIONES DE MERITO A LA DEMANDA PRINCIPAL Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

1. CAUSA EXTRAÑA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA DIRECTA: SANTIAGO ATERHOTUA RIOS

En los hechos acaecidos el diez (10) de julio de 2018, en la carrera 22 Este frente al número 9B – 108 en la ciudad de Medellín, en donde estuvieron involucrados los rodantes de placas TOP321 y USO60D, conducidos por JOSE DAVID MEJIA MONTOYA y SANTIAGO ATEHORTUA RIOS, respectivamente, conforme a lo plasmado en el informe Policial de Accidentes de Tránsito N°. A000841588; se debió únicamente al actuar imprudente y a la falta de cuidado del señor SANTIAGO ATEHORTUA RIOS, debido a que este al salir de la curva invade el carril de circulación por donde se desplazaba en adecuada forma el rodante de placas TOP321, como la evidencia el bosquejo topográfico elaborado por la autoridad de tránsito y las fotografías que muestran la posición final de los rodantes involucrados, que se allegaron con la demanda y las que se arriman con la presente contestación, y que hicieron parte del actuación contravencional de tránsito.

En relación al bosquejo topográfico, o croquis, el agente de tránsito, plasmo la trayectoria del motociclista por el centro de la vía, teniendo en cuenta que se trata de una vía bidireccional, se demuestra la invasión de carril por parte del señor SANTIAGO ATEHORTUA RIOS, que desemboco en la ocurrencia del accidente de tránsito.

Las fotografías, allegadas con la demanda y la presente contestación, muestran la posición final del vehículo de placas TOP321, sobre la canaleta de desagüe de aguas lluvias, completamente a la derecha de su vía, lo que deja sin fundamento las

afirmaciones de la parte demandante, en cuanto a la manera como se presenta el incidente vial.

Es importante analizar los puntos de impacto en cada uno de los rodantes involucrados, en el móvil de placas TOP321, se localizan en la parte frontal izquierda, afectando la farola izquierda, capot, bómper delantero, persiana y nave frontal; y en la motocicleta de placas USO60D, se ubican en la parte frontal, afectado el tren delantero, tacómetro, calapié guardabarro delantero, de los anteriores puntos de impacto se infiere que el incidente de tránsito se presenta sobre el carril derecho de la vía, teniendo en cuenta el sentido de circulación del rodante de placas TOP321.

3

Por último, pero no por ello menos importante, debe tenerse en cuenta la decisión tomada por el área de Inspecciones de la Secretaria de Movilidad de Medellín, por medio de la resolución 201850091608, en donde determino responsabilidad contravencional en cabeza del señor SANTIAGO ATEHORTUA RIOS, por infringir los artículos 55 y 61 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Conforme a ello es evidente que la acción del señor SANTIAGO ATEHORTUA RIOS, determino la ocurrencia del accidente de tránsito, al invadir de manera irresponsable y violando la normatividad de tránsito el carril de circulación del rodante de placas TOP321, debido al exceso de velocidad al que se movilizaba en la motocicleta de placas USO60D, por la cual deberá el Despacho declarar probada la excepción planteada y conforme a ello negar en su totalidad las pretensiones de la parte demandante.

2. EJERCICIO SIMULTANEO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

De antaño ha sido reconocido en nuestra Jurisprudencia que la conducción de vehículos constituye una actividad peligrosa, debido al riesgo que reviste la misma y la potencialidad dañina que representa para aquellos quienes no se encuentran en ejercicio de la actividad. No obstante, cuando la actividad peligrosa es ejercida de manera simultánea por dos o más sujetos, quienes se ven inmersos en un evento adverso, deberá analizarse las condiciones particulares de ocurrencia del daño y la incidencia que la conducta de cada uno de ellos tuvo en la ocurrencia del incidente.

Así lo ha referenciado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en sentencia proferida el 26 de noviembre de 1999, al indicar que: “(...) *juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance, o la virtualidad dañina de la una frente a la otra*” (Cas. Civ. 5 de mayo de 1999), lo que quiere decir “*que desde un punto de vista jurídico en caso de tal concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia* (...)”.

De lo anterior puede afirmarse que, si bien no hay aniquilación de la presunción de responsabilidad, esta ópera en favor de ambas partes, por lo que deberá entrarse a analizar la incidencia que tuvo cada uno de los involucrados en la ocurrencia del accidente (culpa probada). En el presente caso y de conformidad con los elementos materiales de prueba que se allegaron con la demanda, se puede afirmar sin temor, que el señor JOSE DAVID MEJIA MONTOYA no participa de manera directa en la ocurrencia del daño, es víctima del actuar imprudente, negligente del señor SANTIAGO ATEHORTUA RIOS, quien al conducir la motocicleta de placas USO60D

al salir de la curva a exceso de velocidad invade el carril de circulación del vehículo tipo bus de servicio público, que se desplazaba en sentido contrario orillado a su derecha.

Conforme a lo anterior, señor Juez, corresponde a la parte demandante probar cada uno de los elementos que acreditan la teoría de la responsabilidad civil, y como se concadenan unos y otros para poder endilgar responsabilidad al conductor del vehículo de placas TOP321, y como esta se extiende a los demás demandados y ALLIANZ SEGUROS S.A.

3. SUBSIDIRIA: CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDAD – ARTICULO 2357 CÓDIGO CIVIL

4

Es necesario tener en cuenta que el artículo 2357 del Código Civil consagra la posibilidad de disminuir, atenuar o aminorar el monto de la indemnización, cuando quien lo ha sufrido se ha expuesto a éste de manera imprudente, amparado en que cada quien debe soportar el daño en la medida que ha contribuido a provocarlo, bajo el entendido de que ambas conductas tengan virtualidad jurídica semejante y sean equiparables entre sí. De ahí, como lo ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 051 del 30 de marzo de 2005, al interior del expediente 9879, que, el agresor *“no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir, al menos íntegramente, el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su propio victimario. Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo coadyuvó a su producción, quien, realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe”*.

Encontramos que el presente caso se cumplen los presupuestos para la aplicación de la figura de compensación de conductas, pues, jurídicamente, ambos comportamientos revisten la naturaleza de una actividad peligrosa, por lo cual son equiparables entre sí. Adicionalmente, como se expresó en la excepción primera, existe participación del señor SANTIAGO ATEHORTUA RIOS en la ocurrencia del evento, prueba de ello es la misma manifestación del motociclista al formular la denuncia penal donde indica ***“¿Qué percibió Usted como causa del accidente? R. Exceso de velocidad de ambos vehículos.*** Denuncia penal que se encuentra firmada por el demandante.

De conformidad con lo anterior, en caso de una eventual Sentencia condenatoria que vincule a ALLIANZ SEGUROS S.A., la obligación indemnizatoria deberá ser reducida conforme a la participación en la incidencia del daño del señor ATEHORTUA RIOS, tanto frente a él como víctima directa, como también frente a las víctimas indirectas que también demandan.

4. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

No es oportuno manifestar que existe responsabilidad en ALLIANZ SEGUROS S.A., y que en consecuencia, se tenga por responsable del pago de los perjuicios que la parte demandante advierte en el texto de la demanda, debido a que en la misma se enuncian una cantidad de perjuicios frente a los que no basta la sola afirmación de su existencia para su efectivo reconocimiento, ya que los mismos deben ser probados por los demandantes en el momento indicado y empleando los medios de prueba autorizados en la ley.

Conforme a lo anterior, se hace imperativo que se demuestre en cabeza de mi representado la configuración y efectiva existencia de los elementos que estructuran la responsabilidad, advirtiéndose que mi prohijado no tenía el control del vehículo, y no tuvo manera de prever los hechos, y se indica desde ahora que el conductor del vehículo asegurado en la póliza contratada con ALLIANZ SEGUROS S.A. tuvo la diligencia y cuidado al mando del rodante en la medida en que fue posible para él, atendiendo a las circunstancias particulares del accidente de tránsito que da origen a este proceso; y en donde se ha probado la invasión de carril por parte del señor SANTIAGO ATEHORTUA RIOS, adicional al reconocimiento expreso de transitar a exceso de velocidad.

Es necesario advertir que aún no se ha acreditado alguna negligencia o responsabilidad por parte de mi mandante, ni por el conductor del vehículo asegurado.

5. INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO CAUSADO.

En el evento en que se encuentre responsable a ALLIANZ SEGUROS S.A., la condena que determine el Despacho y que efectivamente imponga en su contra, deberá ser única y exclusivamente conforme al daño efectivamente causado y conforme al contrato de seguro, esto conforme al principio indemnizatorio que regula los seguros de daños, que indica que la indemnización que deba asumir el responsable del daño será solo por la verdadera extensión del daño causado y no por otra, con el fin de no desvirtuar el objetivo de la teoría de la responsabilidad.

Así las cosas, en el hipotético evento de una sentencia condenatoria, el juez tiene que tener en cuenta dicha cobertura y lo estipulado en el contrato de seguro, ya que fue lo pactado entre las partes.

6. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS PATRIMONIALES (LUCRO CESANTE) EN FAVOR DE SANTIAGO ATEHORTUA RIOS.

Se advierte en la demanda una serie de peticiones por perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante en favor SANTIAGO ATEHORTUA RIOS que no tienen fundamento factico y probatorio en el plenario de la demanda.

El lucro cesante reclamado se basa en la existencia de una presunción de ingresos mínimos, presunción esta que se funda en que el afectado acredite una actividad productiva o podía efectivamente tenerla a la época de los hechos. En el caso en análisis la parte demandante no allega ningún elemento de prueba que permita determinar la actividad productiva que desplegaba el señor ATEHORTUA RIOS para la fecha del accidente de tránsito.

En la liquidación del perjuicio, la parte demandante, parte de la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, para indicar el estado de INVALIDEZ del reclamante luego del incidente vial, pero en la misma no se indica el oficio o actividad productiva de este, que permita determinar con claridad la valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales, situación está que puede variar la calificación y conllevar a que la Pérdida de Capacidad Laboral sea inferior. Se debe indicar que en el dictamen de PCL, se indica que el señor ATEHORTUA RIOS, para la época estaba en el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social, de donde se infiere que el mismo no ejercía actividad productiva alguna.

De otro lado, al revisar en el Sistema Integral de Información de la Protección Social-SISPRO-; se observa que el señor SANTIAGO ATEHORTUA RIOS, en la actualidad se encuentra vinculado al Sistema General de Seguridad Social en el régimen

contributivo, lo que lleva a concluir que el mismo no está en imposibilidad de trabajar como se advierte en la demanda.

Conforme a lo anterior, y teniendo como premisa el artículo 1614 del Código Civil, en relación al concepto de lucro cesante, se debe indicar que la existencia del perjuicio en favor de SANTIAGO ATEHORTUA RIOS es inexistente, cualquier reconocimiento que se haga al respecto implicaría a nuestro juicio un enriquecimiento sin causa en favor de la parte demandante.

7. EXCESIVA TASACIÓN DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIALES POR PARTE DE LOS DEMANDANTES.

6 Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha planteado la existencia del perjuicio moral y el daño a la vida de relación, pero también ha advertido que no basta con afirmar la existencia del mismo sino que se debe probar la existencia y la extensión de los perjuicios extrapatrimoniales, es decir acreditar la magnitud, la intensidad del daño, la afectación en la calidad de vida, y en la presente señor Juez los demandantes se limitan a indicar la existencia de los perjuicios, pero no se preocupan por probar en debida forma como se presenta de manera real los citados perjuicios en las personas demandantes, advirtiéndose que no se observa siquiera prueba sumaria de la existencia y exteriorización de los perjuicios aludidos.

Ahora bien, en el evento de que se determine la existencia del perjuicio en favor de los demandantes, se denota que los mismos, no han realizado un análisis profundo de las conductas desplegadas por el señor SANTIAGO ATEHORTUA RIOS en la conducción de la motocicleta de placas USO60D, el pasado diez (10) de julio de 2018, pues de la posición final de la motocicleta, de los punto de impacto de los rodantes, se infiere la invasión de carril por parte del señor SANTIAGO ATEHORTUA RIOS, a lo que se debe agregar la confesión de este al formular la denuncia penal, donde indico desplazarse a exceso de velocidad, factores estos que deben ser tenidos en cuenta para establecer el quantum del perjuicio.

De acuerdo a lo anterior en el evento poco probable de establecer responsabilidad a los demandados, el reconocimiento a que haya lugar se debe determinar siguiendo los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil; para eventos similares al que ocupa en esta oportunidad a la judicatura.

8. DEDUCCIÓN DE CUALQUIER INDEMNIZACION QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PROCESO.

En el remoto caso de que los demandantes tengan derecho a recibir suma alguna por concepto de indemnización, del valor neto de la misma, deberá deducirse las sumas que hayan percibido o podrían percibir en el futuro, como reconocimiento a cualquier reclamación, que se compruebe acreditada dentro del trámite del proceso por el deceso del familiar de los demandantes.

9. EXCEPCION GENERICA ARTICULO 282 C.G.P.

Deberá ser declarada oficiosamente por parte del Despacho cualquier excepción que se pruebe en el transcurso del debate probatorio.

EXCEPCIONES DE MERITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR JAMES ALEJANDRO AMAYA BUITRAGO

Se procede a plantear argumentos defensivos de ALLIANZ SEGUROS S.A., aseguradora que, al ser vinculada en acción directa en la demanda y al llamamiento en garantía formulado por JAMES ALEJANDRO AMAYA BUITRAGO, se encuentra legitimada para establecer los límites y las condiciones particulares del contrato de seguro número 022104972 Referencia 590.

1. AUSENCIA DE SINIESTRO.

Establece el código de comercio en el artículo 1127, que el asegurador que haya suscrito un seguro de Responsabilidad solo está obligado a indemnizar los perjuicios que genere el asegurado, entendiéndose entonces que la aseguradora solo está obligada a responder solo cuando el asegurado sea el responsable del daño.

Así las cosas, se considera que los perjuicios indicados por los demandantes y cuya indemnización se pretende en la demanda, no fueron causados por el asegurado, sino que obedecen a un hecho imprevisible, irresistible y externo al dominio del asegurado, en el entendido que la colisión se presentó por una causa extraña, imputable al señor SANTIAGO ATEHORTUA RIOS, configurándose una culpa exclusiva de la víctima.

2. LIMITE VALOR ASEGURADO.

En el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual las partes, delimitan la cobertura que ampara el futuro siniestro, en el caso en estudio el valor asegurado se constituye en el techo hasta donde asume el asegurador, en el evento de una sentencia condenatoria al asegurado, de acuerdo a lo reglado en el artículo 1079 del Código de Comercio.

3. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO.

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o limite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por ALLIANZ SEGUROS S.A., durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial; pues como se ha advierte en la demanda y sus anexos, el siniestro vial que determina esta acción civil, ahí múltiples víctimas y a la fecha no se puede precisar la cobertura de las póliza referida.

Así las cosas, en el caso que se hubieran atendido otros siniestros que compartan el amparo pactado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio.

4. DEDUCIBLE PACTADO A CARGO DEL ASEGURADO.

La póliza contratada con ALLIANZ SEGUROS S.A. tiene pactado un deducible a cargo del asegurado en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) suma de dinero que deberá ser asumida por el asegurado en el poco probable evento que se considere o determine responsabilidad en cabeza de los demandados.

5. CUALQUIER HECHO, SITUACIÓN O CIRCUNSTANCIA QUE INAPLIQUE EL CONTRATO DE SEGURO.

Esta excepción hace referencia a cualquier hecho sobreviniente que se acredite dentro del proceso que lleve a ALLIANZ SEGUROS S.A. a no cumplir con lo estipulado en el contrato de seguro.

Conforme a ello, mi poderdante solo estará obligado al pago de indemnización por el contrato de seguro, únicamente si se cumplen en su totalidad con las exigencias legales y contractuales inmersas en el contrato de seguro, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la normatividad que lo rige.

PRUEBAS

8

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

A los señores SANTIAGO ATEHORTUA, SILVIA PATRICIA ALZATE, GUILLERMO LEON ATEHORTUA, GLORIA CECILIA RIOS GALLEG0 y CINDY DAHIANA ATEHORTUA RIOS (Demandantes), de forma verbal o escrita, en día y hora que el Despacho determine para la celebración de la diligencia, con el fin de indagar por los hechos y pretensiones de la demanda.

De igual manera, señor Juez a los señores JOSE DAVID MEJIA MONTOYA y JAMES AMAYA BUITRAGO, de forma verbal o escrita, en día y hora que el Despacho determine para la celebración de la diligencia, con el fin de indagar por los hechos y pretensiones de la demanda y lo indicado por estos en las contestaciones a la demanda.

2. TESTIMONIAL

Sin testigo de parte, pero nos reservamos el derecho de interrogar las personas que relacionen como testigos la parte demandante y los otros codemandados.

3. DOCUMENTALES.

- Copia de la póliza número 022104972 / 590 expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A.
- Copia simple de la actuación contravencional de tránsito identificada con el radicado A000841588-0, cuyo original reposa en los archivos de la Secretaria de Movilidad de Medellín.
- Certificación Registro Único de Afiliados a la Protección Social (SISPRO-RUAF) del señor SANTIAGO ATEHORTUA RIOS.

Es importante anotar, que estos documentos ya se encuentran incorporados al proceso con la contestación de la demanda por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo que no es necesario que sean aportados nuevamente.

4. RATIFICACION DE DOCUMENTOS.

Solicito comedidamente a este Despacho conforme le establece al Código General del Proceso en artículo 262 del C.G.P.

- Se cite a las personas que intervinieron en la historia clínica del señor SANTIAGO ATEHORTUA RIOS, emitida por el Hospital Universitario San Vicente Fundación; con el fin de que se ratifiquen en el contenido del documento denominado historia clínica.

- Se cite a las señoras SENOVIA GALLEGO VALENCIA y LUZ ALBA VALENCIA DE GALLEGO, identificadas con cedula de ciudadanía 43.631.059 y 21.423.631, respectivamente, con el fin de que ratifiquen en el contenido del documento denominado DECLARACIÓN JURADA ANTE NOTARIO de fecha nueve de agosto de 2018, y contesten interrogatorio al respecto.

5. CONTRADICCION DICTAMEN PERICIAL.

Se allega INFORME TECNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRANSITO NUMERO 4996 realizado en marzo de 2021, mismo que fue elaborado por CESVI COLOMBIA S.A., por medio de los peritos DAVID JIMENEZ VIDALES y DANIEL FERNEY LABRADOR, cualquiera de ellos si el Despacho lo considera necesario concurrirá a ratificar el referido dictamen. Correos electrónicos para efectos de notificación de los peritos: djimenez@cesvicolombia.com y dflabrador@cesvicolombia.com

6. CONTRADICCION DICTAMEN PERICIAL

Los demandantes allegan experticia realizada por la IPS UNIVERSITARIA – SERVICIOS DE SALUD-UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, referente a la Determinación de Pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor SANTIAGO ATEHORTUA RIOS, mismo que fue realizado por el medico JOSE WILLIAM VARGAS ARENAS con licencia 8697. En virtud del artículo 228 del Código General del Proceso y con el fin de controvertir el referido dictamen, solicito al Despacho se ordene su comparecencia con el fin de interrogarlo acerca de su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

7. RATIFICACION DE TESTIMONIOS.

Con la demanda se allega declaración extra juicio rendida ante el Notario Cuarto del Círculo de Medellín, el nueve (09) de agosto de 2018, por las señoras SENOVIA GALLEGO VALENCIA y LUZ ALBA VALENCIA DE GALLEGO, con fundamento en el artículo 222 del Código General del Proceso, solicito al Despacho se ordene la ratificación de lo declarado dentro del trámite del proceso que se adelanta.

DEPENDENCIA JUDICIAL

Acredito a la abogada LAURA MONTOYA RESTREPO, identificada con cedula de ciudadanía 1037.615.981 y tarjeta profesional de abogado 300.061, para revisar el expediente, solicitar copias, retirar documentos, allegar documentos y cualquier información dentro del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES – DIRECCIONES

El suscrito en la calle 4 sur numero 43 A 195 oficina 251 Centro Ejecutivo El Poblado de la ciudad de Medellín, teléfono 2686472 - 3137680718, email jamercadoj@hotmail.com o en la secretaria del Juzgado.

Mi representada en la dirección indicada en la demanda. Correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co

El llamante en garantía, en la señalada en la contestación de la demanda.

Los demandantes en la señalada en la demanda.

ANEXOS

Se informa al Despacho que copia de la contestación de la demanda, se remite al correo electrónico ipadilla198946@gmail.com, que corresponde al apoderado de la parte demandante, información que se extrae de la demanda; de igual manera, se envía al correo electrónico alvaro.nino.villabona@gmail.com, que corresponde al correo electrónico del apoderado del señor JAMES AMAYA BUITRAGO, acorde con lo indicado en la demanda. Se desconoce correo electrónico del otro codemandado JOSE DAVID MEJIA. Lo anterior en cumplimiento del artículo 78 del C.G.P. y artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de junio 04 de 2020.

10

De Usted,

Señor Juez.



JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ
C.C. No. 10.933.550 de Montería- Córdoba
T.P. No. 124.305 del C.S. de la Judicatura